

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE NOALEJO (JAÉN)

2023/4373 *Aprobación definitiva de la Ordenanza reguladora del Registro Municipal de Instrumentos de Planeamiento, de Convenios Urbanísticos y de los Bienes y Espacios Catalogados.*

Anuncio

El Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 26 de mayo de 2023, adoptó acuerdo de aprobación inicial de la Ordenanza reguladora de Registro Administrativo de Instrumentos Urbanísticos, sometido el expediente a información pública por el plazo de treinta días, a contar desde el día 26 de junio a 7 de agosto ambos inclusive y transcurrido dicho plazo sin que se hayan presentado alegaciones, la ordenanza se considera aprobada definitivamente, entrando en vigor a partir del día siguiente a la publicación del texto íntegro del mismo en este BOLETÍN OFICIAL de la Provincia.

Ordenanza reguladora del Registro Municipal de Instrumentos de Planeamiento, de Convenios Urbanísticos y de los Bienes y Espacios Catalogados.

Preámbulo

La Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, establece como uno de sus principales objetivos, ofrecer una regulación que garantice la participación pública, publicidad y concurrencia en todos los procesos urbanísticos, en el entendimiento de que con ello se asegura la transparencia de los mismos. Por ello, en la citada Ley, se incrementan los mecanismos que favorecen que los instrumentos de planeamiento y demás figuras de la ordenación urbanística estén disponibles y sean inteligibles para los ciudadanos, y que éstos tengan la oportunidad y un amplio margen de participación para involucrarse en la toma de decisiones de carácter público que atañen a la planificación y la gestión urbanística.

En concreto, con la finalidad de asegurar la debida publicidad de los instrumentos de planeamiento, de los convenios urbanísticos y de los bienes y espacios catalogados, la citada Ley impone tanto a los Ayuntamientos como a la Consejería competente en materia de urbanismo la obligación de llevar un registro donde se depositen estos instrumentos, y con ello se favorezca su pública consulta por parte de cualquier ciudadano. A través de estos registros se instrumenta la disponibilidad de la información urbanística de forma organizada y accesible.

La Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía establece como un requisito previo e indispensable a la propia publicación del plan o de los convenios urbanísticos, que los instrumentos de planeamiento y los convenios urbanísticos sean depositados en los respectivos registros. En consecuencia, se refuerza hasta tal punto la publicidad de estos instrumentos que el depósito en el correspondiente registro se constituye como un paso

más en el propio proceso de tramitación.

Todo ello viene a justificar la adecuación de la norma a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cumpliendo con ello la obligación de las Administraciones Públicas de actuar de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Por todo ello y de conformidad con lo establecido en la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, y el Decreto 2/2004, de 7 de enero, por el que se regulan los registros administrativos de instrumentos de planeamiento, de convenios urbanísticos y de los bienes y espacios catalogados y se crea el Registro Autonómico, el Ayuntamiento de Noalejo, en uso de sus competencias de autoorganización y ejercicio de sus potestades reglamentarias, regula dicha materia mediante la presente Ordenanza.

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

La presente Ordenanza, en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, establece la regulación del Registro Administrativo Municipal de los instrumentos de planeamiento, de los convenios urbanísticos y de los bienes y espacios contenidos en los Catálogos, teniendo por objeto el depósito, custodia y consulta de los mismos, creándose al respecto, el Registro Municipal.

Artículo 2. Naturaleza jurídica.

Los registros administrativos regulados en la presente Ordenanza son públicos. La publicidad se hará efectiva por el régimen de consulta que se garantiza en la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía y en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El Registro Municipal será único e independiente de cualquier otro, sin perjuicio del recíproco deber de intercambio de documentación e información en los términos previstos en el Decreto 2/2004, de 7 de enero, por el que se regulan los registros administrativos de instrumentos de planeamiento, de convenios urbanísticos y de los bienes y espacios catalogados.

Artículo 3. Instrumentos urbanísticos que forman parte del registro.

1. Se incluirán en estos registros los Instrumentos Urbanísticos que se describen en el Anexo I de esta Ordenanza y que se agrupan en los siguientes apartados:

- a) Los instrumentos de planeamiento urbanístico relacionados en el artículo 7.1 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.
- b) Los convenios urbanísticos a los que se refieren los artículos 30 y 95 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.
- c) Los bienes y espacios contenidos en los Catálogos regulados en el artículo 16 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

2. Para formar parte de los registros, los mencionados Instrumentos Urbanísticos deben estar aprobados por la Administración competente y ser depositados e inscritos en la forma señalada en esta Ordenanza.

Artículo 4. Actualización del registro.

El Excmo. Ayuntamiento de Noalejo tiene la obligación de mantener actualizado su Registro Municipal. A estos efectos, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 2/2004, se incorporarán en el mismo los instrumentos o elementos de la ordenación urbanística que proceda, respecto de los cuales depositarán en el Archivo los documentos técnicos y se practicarán en el Libro de Registro los correspondientes asientos de cuantos actos, resoluciones y acuerdos se relacionan en el Anexo II de esta Ordenanza, así como aquellos otros que afecten a la vigencia, validez o eficacia de los instrumentos de planeamiento, convenios urbanísticos y Catálogos.

Artículo 5. Publicidad y acceso.

La publicidad registral de los Instrumentos Urbanísticos integrados en el Registro Municipal se hará efectiva mediante su consulta directa en las dependencias del Excmo. Ayuntamiento de Noalejo, así como mediante la emisión de copias expedidas por los propios registros de todo o parte del documento.

El derecho de acceso y, en consecuencia, de obtener copias de los documentos, será ejercido en la forma establecida en la legislación general de aplicación.

El Registro deberá tener, de acuerdo con la regulación que se concrete en desarrollo del Decreto 2/2004, carácter telemático de modo que faciliten el acceso y consulta por medios informáticos, y en particular por redes abiertas de comunicación, de conformidad con el Decreto 183/2003, de 24 de junio.

Artículo 6. Protección de datos de carácter personal.

Lo dispuesto en esta Ordenanza se aplicará, en todo caso, de conformidad con lo previsto en la normativa reguladora de la protección de datos de carácter personal.

Artículo 7. Creación y objeto.

Mediante el Acuerdo de aprobación inicial de esta Ordenanza se crea el Registro Municipal de Instrumentos de Planeamiento, de Convenios Urbanísticos y de los Bienes y Espacios Catalogados, dependiente de la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio.

Forman parte de este Registro los Instrumentos Urbanísticos definidos en el artículo 3 de la presente Ordenanza, que ordenen o afecten total o parcialmente al Término Municipal de Noalejo.

Artículo 8. Secciones del Registro Municipal.

El Registro Municipal regulado en la presente Ordenanza constará de las siguientes

secciones, de acuerdo con los apartados del Anexo I de esta Ordenanza, relativo a los Instrumentos Urbanísticos:

- a) Sección de Instrumentos de Planeamiento. Integrada por las subsecciones de instrumentos de planeamiento urbanístico y de otros instrumentos.
- b) Sección de Convenios Urbanísticos.
- c) Sección de Bienes y Espacios Catalogados.

Artículo 9. Elementos del registro.

Para cada una de las secciones, constituyen elementos diferenciados del correspondiente Registro, los siguientes:

- a) En la de los instrumentos de planeamiento: Los instrumentos resultantes de cada uno de los procedimientos previstos en la Ley 7/2002 para su elaboración o innovación, incluyendo aprobación ex novo o revisión, modificaciones, y los textos refundidos que en su caso se redacten.
- b) En la de los convenios urbanísticos: Cada uno de los convenios que tengan objeto distinto o sean suscritos por personas o Administraciones también distintas.
- c) En la de los bienes y espacios catalogados: El conjunto de los bienes y espacios pertenecientes al Catálogo de un municipio o de un instrumento de planeamiento urbanístico.

Artículo 10. Ordenación de la información.

La información que forme parte del Registro se ordenará, sin perjuicio de lo que determinen las normas que desarrollen el Decreto 2/2004, distinguiendo:

- a) Libro de Registro: Existirá un Libro de Registro que constará de las secciones señaladas en el artículo 8 de esta Ordenanza y que contendrá los asientos relacionados en la misma.
- b) Archivo de la documentación: Contendrá los documentos técnicos de los Instrumentos Urbanísticos, así como los actos, resoluciones y acuerdos producidos en relación con los mismos y que hayan de formar parte del Registro.

Artículo 11. Tipos de asientos.

Los asientos que pueden recogerse en el correspondiente Libro de Registro son los siguientes:

- a) Inscripción.
- b) Anotación accesoria.
- c) Cancelaciones.
- d) Anotación de rectificación.
- e) Notas marginales.

Artículo 12. Inscripción.

Son objeto de inscripción en el Registro Municipal, los acuerdos de aprobación definitiva de los instrumentos de planeamiento, de los convenios urbanísticos y de los que contengan los bienes y espacios catalogados.

Los asientos de inscripción tendrán que contener, al menos, los siguientes datos:

a) Instrumentos de planeamiento:

1º. Ámbito de ordenación:

- Provincia.
- Municipio.

2º. Clase de planeamiento urbanístico, identificación de la figura de planeamiento y tipo de procedimiento:

- Planeamiento general o de desarrollo.
- Identificación del instrumento de planeamiento urbanístico.
- Procedimiento: Elaboración ex novo, revisión, modificación o texto refundido.

3º. Ámbito concreto u objeto de ordenación cuando corresponda.

4º. Promotor:

- Administración, señalando la que corresponda.
- Particular, identificando su nombre o identificación.

5º. Sobre la aprobación definitiva:

- Órgano que haya adoptado el correspondiente acuerdo.
- Fecha de aprobación.
- Sentido del acuerdo.

6º. Plazo de vigencia.

b) Convenios urbanísticos:

1º. Ámbito:

- Provincia.
- Municipio.

2º. Tipo:

- Planeamiento.
- Gestión.

3º. Descripción del objeto del convenio.

4º. Partes firmantes.

5º. Sobre la aprobación:

- Órgano que haya adoptado el correspondiente acuerdo.
- Fecha de aprobación.

c) Bienes y espacios catalogados:

1º. Localización e identificación:

- Provincia.
- Municipio.
- Denominación del bien o del espacio catalogado y su ubicación.

2º. Criterio de catalogación.

3º. Grado de protección.

4º. Relación del bien o espacio catalogado con el planeamiento:

- Catálogo del que forma parte y, en su caso, instrumento de planeamiento al que complementa o del que sea remisión.

Para cada instrumento de planeamiento que sea objeto de inscripción se elaborará, e incorporará como información complementaria del mismo, una Ficha-Resumen de sus contenidos de acuerdo con el modelo establecido en el Anexo III de esta Ordenanza.

Artículo 13. Anotación accesoría.

Se producirá la anotación accesoría en los siguientes casos:

- Las sentencias judiciales firmes o resoluciones administrativas que hayan ganado firmeza en vía administrativa recaídas sobre los Instrumentos Urbanísticos que formen parte de los respectivos registros y que alteren su vigencia o ejecutividad.
- Las medidas cautelares de suspensión de la vigencia de los Instrumentos Urbanísticos que formen parte de los respectivos registros adoptadas por los Jueces o Tribunales o por la Administración competente.
- La suspensión acordada por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía según lo dispuesto en el artículo 35.2 de la Ley 7/2002.
- Cualquier otra medida que afecte a la aplicación de los instrumentos o actos que hayan sido objeto de inscripción en el registro.

Artículo 14. Cancelaciones.

Se practicará la cancelación de la inscripción del instrumento de planeamiento y del convenio urbanístico, cuando por cualquier circunstancia se produzca la total y definitiva pérdida de su vigencia, o no se acredite en la forma prevista en esta Ordenanza su publicación en el boletín oficial correspondiente. Igualmente, se practicará la cancelación de la inscripción de los bienes y espacios catalogados, cuando decaiga su régimen de protección.

En todo caso, la cancelación del Instrumento Urbanístico depositado no eximirá a la Administración del deber de mantenerlo accesible a su pública consulta cuando de él aún dimanen, directa o indirectamente, efectos jurídicos.

Artículo 15. Anotación de rectificación.

Los errores materiales, de hecho o aritméticos, que se detecten en el contenido de los asientos practicados, serán rectificadas, de oficio o a instancia de parte, por el propio encargado del Registro mediante la anotación de rectificación.

Los errores que se deriven de los asientos del Registro deberán corregirse una vez que se expida la correspondiente certificación administrativa de rectificación, de conformidad con el apartado 2 del artículo 109 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 16. Notas marginales.

Se harán constar mediante nota marginal:

- La fecha de publicación en el boletín oficial correspondiente de los diferentes instrumentos de planeamiento y actos objeto de inscripción, o en su caso, si se encuentra pendiente la misma, así como la certificación a la que se refiere el artículo 22 del Decreto 2/2004, de 7 de enero, por el que se regulan los registros administrativos de instrumentos de planeamiento, de convenios urbanísticos y de los bienes y espacios catalogados y se crea el Registro Municipal.
- Las aprobaciones de convenios urbanísticos de planeamiento, respecto del instrumento de planeamiento al que afecte.
- Cualquier otro acto o resolución que por su naturaleza deba hacerse constar en los registros.

Artículo 17. Documentación a presentar en el registro.

Para proceder a la inscripción de un elemento en los registros administrativos regulados en la presente Ordenanza, el órgano que lo haya aprobado remitirá la siguiente documentación:

- a) Instrumentos de planeamiento:
 - Certificado del acuerdo de aprobación definitiva.
 - Documento técnico, completo, aprobado definitivamente.
- b) Convenios urbanísticos:
 - Certificado del acuerdo de aprobación.
 - Texto íntegro del convenio.
- c) Bienes y espacios catalogados:
 - Certificado del acuerdo de aprobación definitiva del Catálogo.
 - Descripción de los bienes y espacios de acuerdo con lo indicado en el artículo 14.2.c) del Decreto 2/2004, de 7 de enero, por el que se regulan los registros administrativos de instrumentos de planeamiento, de convenios urbanísticos y de los bienes y espacios catalogados, y se crea el Registro Autonómico.

Para llevar a cabo las anotaciones accesorias o cancelaciones previstas en los artículos 13

y 14 de esta Ordenanza se aportará, por el órgano que la haya producido o por la Administración interesada a la que se le haya notificado, el texto de la sentencia, auto, resolución o acto correspondiente.

La documentación a que se hace referencia en los apartados anteriores, deberá remitirse con las diligencias oportunas que garanticen su autenticidad y acompañada, en su caso, de la certificación administrativa del órgano competente de la Administración que haya producido la resolución, el acto o el acuerdo.

Los documentos técnicos de los instrumentos de planeamiento y los textos de los convenios se remitirán en formato papel. Asimismo se aportarán, mediante documento electrónico o en soporte informático, con objeto de facilitar su acceso por vía informática o telemática, así como la disposición y depósito de la información en este soporte, de acuerdo con la regulación establecida en esta Ordenanza.

Artículo 18. Remisión de la documentación y práctica del asiento.

La documentación señalada en el artículo anterior deberá ser presentada en los registros y unidades registrales de los que, de conformidad con la Ley 7/2002 y las disposiciones del Decreto 2/2004, deban formar parte.

A la vista de la documentación remitida, si ésta se encontrara completa, el encargado del registro practicará el asiento y depositará la documentación, habiéndose de emitir al efecto la certificación registral a la que se refiere el artículo 20, en un plazo no superior a diez días. Cuando del examen de la documentación se dedujera la ausencia o deficiencia de la misma, el encargado del registro requerirá a la Administración autonómica o municipal que haya remitido el instrumento para que aporte la documentación necesaria en un plazo no superior a diez días.

Artículo 19. Efectos de los asientos del registro.

La incorporación al registro correspondiente, mediante su depósito e inscripción en la forma prevista en esta Ordenanza, de los instrumentos de planeamiento y de los convenios urbanísticos habilitará al órgano competente para disponer su publicación, en la forma prevista en el artículo 41 de la Ley 7/2002. La condición legal de depósito prevista en el artículo 40 de la citada Ley, a efectos de la publicación en el boletín oficial correspondiente, se tendrá por realizada mediante la inscripción del correspondiente instrumento de planeamiento y del convenio urbanístico en el registro de la Administración que lo haya aprobado y, en todo caso, en el Registro Autonómico cuando, de conformidad con el artículo 31.2.C) de la Ley 7/2002, haya sido preceptivo el informe de la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio.

Sin perjuicio de su necesaria publicación, la incorporación a los correspondientes registros, garantiza la publicidad de los instrumentos de planeamiento, de los convenios urbanísticos y de los bienes y espacios catalogados que, de conformidad con la Ley 7/2002 y el Decreto 2/2004, de 7 de enero, por el que se regulan los registros administrativos de instrumentos de planeamiento, de convenios urbanísticos y de los bienes y espacios catalogados, figuren inscritos en el correspondiente Registro.

Artículo 20. Certificación registral de la inscripción y del depósito de los instrumentos de planeamiento previa a la publicación.

El órgano respectivo al que le corresponda la gestión y custodia del correspondiente Registro en el que deban ser inscritos y depositados los instrumentos de planeamiento y los convenios urbanísticos de forma previa a su publicación en el boletín oficial que corresponda, emitirá certificación registral con indicación de haberse procedido al depósito del instrumento urbanístico que deba ser objeto de publicación.

En el supuesto de que no se emitiese la citada certificación registral dentro del plazo señalado en el artículo 21 de la presente Ordenanza, se considerará depositado el instrumento de planeamiento o el convenio urbanístico a los efectos de su publicación.

Cuando sea otra la Administración competente para ordenar la publicación, mediante esta certificación registral se instará a ésta para que, una vez se produzca, remita la certificación administrativa comprensiva de los datos de su publicación en el boletín oficial correspondiente.

Artículo 21. Certificación administrativa comprensiva de los datos de publicación.

Transcurrido el plazo de dos meses desde la emisión de la certificación registral prevista en el artículo anterior, sin que el órgano al que compete disponer su publicación haya remitido la certificación administrativa comprensiva de los datos de su publicación en el boletín oficial correspondiente, el encargado del Registro requerirá a éste para que lo haga en el plazo de diez días.

Transcurrido este último plazo sin que se haya aportado la correspondiente certificación comprensiva de la publicación, el órgano al que corresponda la gestión y custodia del correspondiente Registro, ordenará la inmediata cancelación de la inscripción practicada en su día, salvo que se proceda a la habilitación prevista en el artículo 31.2.C) de la Ley 7/2002, puesto que haya emitido informe preceptivo la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio y esta habilitará para que, en caso de constatarse la falta de publicación, el titular de la Dirección General de Urbanismo articule el mecanismo de sustitución previsto en el artículo 60 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Artículo 22. Régimen de la consulta del registro.

El régimen de la consulta de los registros administrativos regulados en la presente Ordenanza se regirá por la Ley 7/2002 y las normas que la desarrollen, en particular por las disposiciones previstas en el Decreto 2/2004, de 7 de enero, por el que se regulan los registros administrativos de instrumentos de planeamiento, de convenios urbanísticos y de los bienes y espacios catalogados, así como por lo dispuesto en el Decreto 183/2003, de 24 de junio, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y demás legislación general de aplicación.

La Administración titular del correspondiente Registro garantizará el derecho de acceso a los documentos integrantes del mismo, o copias autenticadas de éstos, procurando favorecer su consulta y utilización. A estos efectos, las instalaciones que se habiliten deberán favorecer la consulta material de los documentos que obren en el registro y, de

acuerdo con la regulación que se concrete en desarrollo de esta Ordenanza, disponer de medios informáticos que permitan su consulta.

Sin perjuicio de la consulta directa en las instalaciones y por los medios que la Administración titular habilite al efecto, ésta pondrá a disposición de los ciudadanos de forma gratuita, la información y documentación accesible que exista en estos registros mediante redes abiertas de telecomunicación.

Las Administraciones Públicas habrán de depositar, registrar y tener disponibles para su pública consulta, los instrumentos de planeamiento y los convenios urbanísticos en el soporte en que fueron aprobados; ello sin perjuicio del tratamiento y difusión de información o documentación por medios informáticos y telemáticos y, en particular, a través de redes abiertas de telecomunicación.

Artículo 23. Validación y diligenciado de copias de los documentos parte del registro.

Todo ciudadano tendrá derecho a obtener copia expedida por el propio Registro de todo o parte de la documentación accesible que forme parte del mismo, de acuerdo con lo establecido en la legislación general de aplicación.

A los efectos de dar validez a los documentos que se emitan por medios electrónicos o informáticos, el Ayuntamiento como titular del Registro de carácter telemático habrá de establecer los medios que garanticen su autenticidad, integridad, conservación y fidelidad con el documento original.

Artículo 24. Cláusulas de prevalencia.

Cuando exista discrepancia entre la documentación que conste en formato papel y la reproducción que obre en soporte informático, prevalecerá la primera sobre la segunda.

Si existiese disconformidad entre los diferentes registros regulados en este Decreto 2/2004, en cuanto a los asientos practicados o a la documentación depositada, prevalecerá la información del registro de la Administración que haya sido competente para la aprobación del instrumento de planeamiento o convenio sobre el que se manifieste esta disparidad. Ello sin perjuicio de la necesidad de emprender las actuaciones de colaboración interadministrativas precisas con objeto de aclarar y corregir esta circunstancia.

En cualquier caso, los datos contenidos en la publicación oficial prevalecen sobre los de la registral.

Disposición adicional única.

Para todo aquello no previsto en la presente Ordenanza, se atenderá a lo establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el Decreto 2/2004, de 7 de enero, por el que se regulan los Registros Administrativos de Instrumentos de Planeamiento, de Convenios Urbanísticos y de los Bienes y Espacios Catalogados, y se crea el Registro Autonómico y la Ley 7/2002, de 17 de diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Disposición transitoria única.

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y haya transcurrido el plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, por remisión de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la misma.

Anexo I.

De los instrumentos urbanísticos que forman parte del registro.

- Instrumentos de planeamiento:

A) Instrumentos de planeamiento urbanístico (artículo 7.1 Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía):

- a) Planes Generales de Ordenación Urbanística.
- b) Planes de Ordenación Intermunicipal.
- c) Planes de Sectorización.
- d) Planes Parciales de Ordenación.
- e) Planes Especiales.
- f) Estudios de Detalle.
- g) Catálogos.

B) Otros Instrumentos:

a) Proyectos de Delimitación de Suelo Urbano (Disposición Transitoria Séptima de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía).

b) Delimitación de Suelo Urbano Consolidado (Disposición Transitoria Primera de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía).

- Convenios urbanísticos:

a) Convenios Urbanísticos de Planeamiento (artículo 30 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía).

b) Convenios Urbanísticos de Gestión (artículo 95 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía).

- *Bienes y espacios contenidos en los catálogos* (artículo 16 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía).

Anexo II.

De los actos, acuerdos y resoluciones que deban constar en el registro.

- El texto íntegro de los acuerdos de aprobación de los instrumentos de planteamiento.
- El texto íntegro de los acuerdos de aprobación de los convenios urbanísticos.
- El texto íntegro de los acuerdos de suspensión de los instrumentos de planeamiento que adopte el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en virtud del artículo 35.2 de la Ley 7/2002.
- La medida cautelar de suspensión de la vigencia de los instrumentos de planeamiento, y los demás instrumentos o actos, adoptada por los Jueces o Tribunales.
- La medida cautelar de suspensión de la ejecución de los actos que sean objeto de depósito en este Registro, adoptada por el órgano a quien competa la resolución del correspondiente recurso en vía administrativa.
- Las sentencias judiciales firmes o resoluciones administrativas que hayan ganado firmeza administrativa, recaídas sobre los actos o instrumentos depositados en este Registro.
- Cuantos demás actos, acuerdos y resoluciones, a juicio de la Administración titular, afecten o puedan afectar a los instrumentos o elementos urbanísticos que forman parte del Registro.

Anexo III.

Ficha-resumen de los contenidos de los instrumentos de planeamiento.

El Registro habrá de contener una Ficha-Resumen en la que constará la siguiente información:

Clasificación del suelo y categorías:

- *Suelo urbano:*
 - Consolidado.
 - No consolidado.

- *Suelo no urbanizable:*
 - De especial protección por legislación específica.
 - De especial protección por la planificación territorial o urbanística.
 - De carácter natural o rural.
 - Del hábitat rural diseminado.

- *Suelo urbanizable:*
 - Ordenado.
 - Sectorizado.
 - No sectorizado.

- *Sistemas generales:*
 - Sistema General de Comunicaciones.
 - Sistema General de Espacios Libres.
 - Sistema General de Equipamiento.
 - Otros Sistemas Generales.
 - Con identificación en su caso de su clasificación y adscripción.
 - Sistemas locales:
 - Sistema Local de Comunicaciones.
 - Sistema Local de Espacios Libres.
 - Sistema Local de Equipamiento.
 - Otros Sistemas Locales.
 - Con identificación de su naturaleza pública o privada.

- *Usos globales:*
 - Residencial.
 - Turístico.
 - Industrial.
 - Terciario.

- *Otros.*
 - Ámbitos de planeamiento de desarrollo:
 - Plan Parcial.
 - Plan Especial.
 - Estudio de Detalle.
 - Ámbitos de reparto o de gestión:

- Área de Reparto.
- Sector.
- Unidad de Ejecución.

Noalejo, 17 de agosto de 2023.- El Alcalde, ANTONIO MORALES TORRES.